



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“Corresponde declarar no ha lugar a imposición de sanción, toda vez que el impedimento atribuido al Proveedor persigue evitar la ocurrencia de prácticas que restringen la libre competencia, pero que se desarrollan en el marco de un procedimiento de selección, por su carácter competitivo”.*

**Lima, 10 de junio de 2024.**

**VISTO** en sesión del 10 de junio de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5306/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el proveedor Distribuidora e Importadora Trecom E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta al Seguro Social de Salud - ESSALUD, en el marco de la Orden de Compra N° 4503251074 del 27 de febrero de 2019; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema de Contrataciones del Estado — SEACE, el 27 de febrero de 2019, el Seguro Social de Salud – ESSALUD, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 4503251074, a favor de la empresa **REDIGE S.R.L.**, por el importe de S/ 22 420.00 (veintidós mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 67224/2019.TCE, presentada el 31 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

el **Tribunal**, la Secretaría del Tribunal remitió copia de la Carta N° 1659.OFA.GRPR ESSALUD-2019 y el Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad y sus recaudos, a fin de abrir nueve (9) expedientes de procedimiento administrativo sancionador a la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de las cotizaciones presentadas ante la Entidad, contrataciones que en su oportunidad derivaron en la emisión, entre otros, de la Orden de Compra materia de análisis.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Informe Técnico N° 02-OFAYCP.OFA.GRPR. ESSALUD.2019<sup>1</sup> del 31 de julio de 2019 e Informe N° 003-OFGyD-GRPR-ESALUD-2019<sup>2</sup> del 24 de junio de 2019, a través de los cuales señaló lo siguiente:

- De la fiscalización realizada a los expedientes de los años 2018 y 2019, respecto a los rubros de ferretería, herramientas y repuestos, se advirtió que existían nexos entre las empresas que intervinieron en el estudio de mercado y a los que se les adjudicó, pues provendrían de un mismo grupo familiar y/o económico.
- Procedieron a realizar la verificación de los expedientes, cruzando información con la página web de la SUNAT, Seguro Social de Salud y RENIEC, encontrando como empresas presuntamente infractoras a REDIGE SRL, IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. e IMPORTADORA y DISTRIBUIDORA TRECOM EIRL.

| Empresa                                   | Representante Legal/Gerente             | Parentesco |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------|------------|
| REDIGE SRL                                | Enriquez Miñano Hipólito Wigberto       | Esposos    |
| IMPORTACIONES REPRESENTACIONES GAMMA EIRL | Sánchez Huarhua de Enriquez Irma Blanca |            |

<sup>1</sup> Obrante a folios 20 al 23 del archivo en pdf del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folios 27 al 30 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

- Adicionalmente, se advirtió que las empresas que tendrían relación de parentesco con las empresas REDIGE SRL e IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA EIRL, son:

| Empresa                                       | Representante<br>Legal/Gerente       | Parentesco                   |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|
| REINCO TECNICA<br>COMERCIAL S.A.C.            | Enriquez Sanchez Luis Hipolito       | Hijo                         |
| DISTRIBUIDORA E<br>IMPORTADORA<br>TRECOM EIRL | Gallardo Aguilar Perpetua<br>Socorro | Trabajadora de<br>REDIGE SRL |

- Refieren que se han identificado diversos procedimientos de compra, en los cuales las empresas REDIGE SRL, IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., estarían involucradas.
- Asimismo, en el marco de la Orden de Compra N° 4503251074 (Orden de Compra materia de análisis), se advierte que en el estudio de mercado se presentaron las empresas REDIGE SRL y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM EIRL, las cuales tendrían vinculación.
- Las empresas antes indicadas, en sus cotizaciones presentaron una declaración jurada de no encontrarse impedidos de ser participantes y/o postores en contrataciones con el Estado, por lo que habrían quebrantado la presunción de veracidad, toda vez que de la información obtenida de SUNAT, Seguro Social de Salud y RENIEC, conlleva a establecer nexos de vinculación familiar y/o como grupos económicos, que contravendrían el literal p) del artículo 11 de la Ley.
- Precisa que de la documentación presentada se puede advertir correos electrónicos donde el Titular de la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

TRECOM EIRL, señora Gallardo Aguilar Perpetua Socorro, remite cotizaciones de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA EIRL

- Señala que en relación a la empresa REDIGE SRL y de la participación de las empresas IMPORTACIONES REPRESENTACIONES GAMMA EIRL y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM EIRL, se advierte que habrían incurrido en la infracción de presentar información inexacta a la Entidad, materializada en las declaraciones juradas donde decían no estar incurso en impedimentos del artículo 11 de la Ley.
  - Concluye que de conformidad con la Ley de Represión de conductas anticompetitivas, en el caso en particular, existirían prácticas colusorias, pues habría un reparto de mercado o acuerdo de no competencia, entre las empresas REDIGE SRL, IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA EIRL, REINCO TECNICA COMERCIAL S.A.Q.C. y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM EIRL, ello significaría que se tratan de acuerdos entre postores o posibles postores que tienen por objeto evitar la competencia entre ellos y asignar un ganador.
3. Por decreto del 13 de febrero de 2023, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros documentos, un informe técnico legal donde debía señalar la procedencia y responsabilidad de la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., al haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su oferta y/o cotización, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Asimismo, debía señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo, además, indicar si con la presentación de dichos documentos generó perjuicio y/o daño a la Entidad.

Aunado a ello, señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así debía adjuntar dicha documentación.

Adicionalmente se le solicitó copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que debía hacer la Entidad, copia legible de la Orden de Compra y de la cotización presentada por la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L.

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Mediante Oficio N° 289-OCI/GCI-ESSALUD-2023 del 3 de marzo de 2023, presentado el 7 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió copia de la Orden de Compra solicitada con decreto del 13 de febrero de 2023.
5. El 9 de marzo de 2023 presentado en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con decreto del 13 de febrero de 2023, entre los cuales, se encuentra el Informe Técnico N° 08-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 del 9 de marzo de 2023, en el cual indicó lo siguiente:
  - En el estudio de marcado tres empresas presentaron cotizaciones: REDIGE SRL, DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM EIRL y JKM ASOCIADOS, siendo que se adjudicó a la empresa REDIGE SRL por el monto de S/ 22 420.00, considerando como criterio el menor valor de las cotizaciones recibidas, por lo que se emitió la Orden de Compra el 27 de febrero de 2019.
  - Precisa que la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM EIRL no fue el postor adjudicado; no obstante, su oferta sí fue considerada para la determinación del valor referencial, la misma que ascendía a S/ 237 750.00.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



OSCE  
Organismo Supervisor de las  
Contrataciones del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

- Mediante Informe Técnico N° 02-OFGyD-GRPRESSALUD-2019 del 31 de julio de 2019, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial precisó que la empresa REDIGE SRL y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM EIRL estarían contraviniendo el literal p) del artículo 11 de la ley.
  - Señala que las empresas REDIGE SRL y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM EIRL, al formar parte de un mismo grupo empresarial, al existir un vínculo de afinidad y laboral, que está relacionada entre los mismos representantes de dichas empresas, estarían vulnerando el artículo 11 de la Ley.
  - La Orden de Compra N° 4503251074 [la Orden de Compra] fue emitida a favor de la empresa REDIGE SRL.
6. Con decreto del 22 de diciembre de 2023, se incorporó al expediente los siguientes documentos: a) cuadro comparativo de indagación de mercado respecto a la Adjudicación Directa N° 1907U02506 del 19 de febrero de 2019, b) declaración jurada del 19 de febrero de 2019 suscrita por la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., c) reporte de correo electrónico de 19 de febrero de 2019 emitido por la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM EIRL, d) Orden de Compra N° 4503251074 de 27 de febrero de 2019 emitida por el Seguro Social de Salud – ESSALUD y e) Informe N° 49-OFAJ.GRPR-ESSALUD-2023 del 4 de julio de 2023.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L. en adelante el **Proveedor**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta documentación con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 4503251074 del 27 de febrero de 2019, emitida por la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

### Presunta información inexacta contenida en:

- Declaración jurada (para compras directa – no mayores a 8 UIT) del 19 de febrero de 2019, suscrita por la señora Perpetua Gallardo Aguilar, en calidad de gerente general de la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., presentada ante la Entidad el 19 de febrero de 2019, en el extremo que declara bajo juramento: “1. A la fecha no tengo impedimento para contratar con el Estado”.

Asimismo, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Por el decreto del 5 de marzo de 2024, se indica que habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Proveedor no se apersonó ni presentó descargos pese a haber sido debidamente notificada mediante Cédula de Notificación N° 83615/2023.TCE<sup>3</sup> el 22 de enero de 2024 con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Proveedor por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra, hecho que habría tenido lugar el **19 de febrero de 2019**, fecha en la cual el Contratista presentó su cotización ante la Entidad.

---

<sup>3</sup> Mediante la Cédula de Notificación N° 83615/2023.TCE, entregada el 22 de enero de 2024 en el domicilio de la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., según figura en el RNP: CAL Neon N° 5665 –Lima – Lima – Los Olivos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

### ***Naturaleza de la infracción.***

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 2156-2024-TCE-S3*

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre<sup>4</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos

4

Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### ***Configuración de la infracción.***

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Proveedor se encuentra referida a la presentación, como parte de su cotización, de información inexacta contenida en:
  - Declaración jurada (para compras directas – no mayores a 8 UIT)<sup>5</sup> del 19 de febrero de 2019, suscrita por la señora Perpetua Gallardo Aguilar, en calidad de gerente general de la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., presentada ante la Entidad el 19 de febrero de 2019, en el extremo que declara bajo juramento: “1. A la fecha no tengo impedimento para contratar con el Estado”.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento que contendría la supuesta información inexacta ante la Entidad, **ii)** la inexactitud de la información contenida en dicho documento, siempre que éste último se encuentre relacionado con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le

<sup>5</sup>

Obrante en el folio 330 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 2156-2024-TCE-S3*

represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

10. En relación al primer requisito, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la cotización presentada por el Proveedor ante la Entidad, en la que se encuentra el documento materia de cuestionamiento, y que fue remitida a través de correo electrónico el 19 de febrero de 2019<sup>6</sup>. Por tanto, corresponde continuar con el análisis de la información para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.
11. Se cuestiona la información contenida en la Declaración Jurada (para compras menores a 8 UIT) del 19 de febrero de 2019, suscrita por la señora Perpetua Gallardo Aguilar, en su calidad de gerente general de la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., en el extremo que declara bajo juramento: “1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado”, conforme se aprecia a continuación:

<sup>6</sup>

Obrante en el folio 328 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

|                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRECOM</b><br>Calle Neón 5665 - Los Olivos - Lima<br>e-mail: <a href="mailto:ventas.trecom@gmail.com">ventas.trecom@gmail.com</a><br>Celular: 999775822 | <p>204, 3300</p> <div>ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL<br/>RED PRESTACIONAL REBASATI-ESSALUD<br/>20 JUN. 2019<br/>JUNY CARLOS RODRIGUEZ MERINO<br/>Intendente Ejecutor<br/>Domicilio: 400 SALUD 2019</div> <p><b>DECLARACION JURADA</b><br/>(PARA COMPRAS DIRECTAS - NO MAYORES A 8 UIT)</p> <p>Yo, DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., con R.U.C. N° 20603666535, con domicilio: 400 SALUD 2019, Calle Neón 5665 - Los Olivos - Lima, con teléfono(s) N°(s) 999775822, correo electrónico: <a href="mailto:ventas.trecom@gmail.com">ventas.trecom@gmail.com</a>, debidamente representado(a) por Perpetua Gallardo Aguilar, identificada con DNI N° 08315473, según poder inscrito en Registros Públicos de Lima.</p> <p>Declaro bajo juramento que:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado;</li><li>2. Cuento con RNP vigente al momento de la contratación.</li><li>3. Conozco, acepto y me someto a los procedimientos del presente proceso de compra directa;</li><li>4. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para efectos de sustentar mi cotización;</li><li>5. Me comprometo a mantener todas las consideraciones ofrecidas en mi cotización durante el presente proceso de compra directa y suscribir el contrato en caso de resultar elegido para tal efecto;</li><li>6. Me comprometo a entregar los bienes o brindar servicios, según sea el caso, de acuerdo a lo indicado en mi cotización, la misma que cumple con las especificaciones técnicas y condiciones determinadas por EsSalud; asumiendo las penalidades en caso de incumplimiento.</li><li>7. Conozco las sanciones contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</li><li>8. <b>Penalidad por Incumplimiento.</b> - Acepto la aplicación de penalidades por retraso injustificado en la atención de las prestaciones asumidas, la que será deducida de cualquiera de las facturas pendientes o en la liquidación final que tuviera pendiente con la entidad, en donde de darse el caso que se genere la penalidad la mora es automática.</li></ol> <p>En los casos que la entrega o prestación del servicio deban efectuarse a varios lugares de destino, para el cómputo de la mora, se considerará el número máximo de días de atraso, para completar la entrega correspondiente del ítem.</p> <p>La base imponible que se tomará en cuenta para la aplicación de la penalidad por mora será por la cantidad total girada del ítem en el período de entrega que registró el atraso.</p> <p>En caso de incumplimiento, la Entidad aplicará una penalidad que deberá ser abonada en el plazo máximo de 10 días a favor de la Entidad, sin perjuicio de la aplicación sobre las facturas pendientes de pago, caso contrario la Entidad dará inicio a las acciones legales respectivas. Dicha penalidad asciende hasta el diez por ciento (10%) del monto total del contrato, caso en que la entidad podrá resolver el contrato.</p> <p>Lima, 19 de Febrero del 2019</p> <p>Atentamente</p> <p>DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA<br/>TRECOM E.I.R.L.<br/><i>Perpetua Gallardo Aguilar</i><br/>PERPETUA GALLARDO AGUILAR</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis de dicho documento para determinar si el mismo contiene información inexacta, al haber declarado no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado

- 12.** Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que los indicios de inexactitud que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra en que acorde a lo comunicado por la Entidad en el Informe Técnico N° 02-OFAYCP.OFA.GRPR. ESSALUD.2019 del 31 de julio de 2019 e Informe N° 003-OFGyD-GRPR-ESSALUD-2019 del 24 de junio de 2019, en el estudio de mercado efectuado en el marco de la Orden de Compra N° 4503251074 [Orden de Compra materia de análisis], se presentaron las empresas, entre otras, REDIGE S.R.L. y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L, siendo que en sus cotizaciones presentaron una declaración jurada en las cuales declararon que no se encontraban impedidas para contratar con el Estado.

Sin embargo, se habría detectado que entre las empresas en mención existirían posibles nexos de vinculación familiar y/o formarían un “grupo económico”, que contravendrían el literal p) del artículo 11 de la Ley.

Por su parte, en el expediente administrativo obra, además, el Informe Técnico N° 08-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 del 9 de marzo de 2023, en el cual la Entidad comunicó que si bien la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L [el Proveedor] no fue el postor adjudicado en el marco de la Orden de Compra, su cotización fue considerada para la determinación del valor referencial.

- 13.** Ahora bien, resulta relevante señalar que, si bien la normativa que rige las contrataciones del Estado consagra como regla general la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, por otro lado, a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procedimientos de selección que desarrollen las Entidades, se establecen ciertos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

supuestos que limitan a un proveedor a ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, debido a que su intervención puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, dada la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

14. Pues bien, en este punto de análisis, y a efectos de verificar si de lo obrante en el expediente se cuentan con elementos que configuren la infracción imputada, resulta relevante determinar si el Proveedor estaba incurso en el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

#### ***“Artículo 11. Impedimentos***

11.1 *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*  
(...)

(...)

***p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento. (...).”***

15. Conforme a la disposición citada, el impedimento se aplica a las personas naturales o jurídicas que conforman un grupo económico y participan en un mismo procedimiento de selección.

Al respecto, debe recordarse que en los procedimientos de selección previstos en la normativa de contrataciones del Estado a diferencia de las contrataciones menores a ocho (8) UIT, nos encontramos ante una convocatoria, un registro de proveedores participantes, presentación de consultas y/u observaciones a las bases, presentación de ofertas, entre otras etapas; esto es, un escenario en el cual, la participación de personas naturales o jurídicas de un grupo económico podrían afectar una efectiva



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

competencia, a través de pactos o acuerdos entre ellos para obtener una adjudicación [lo cual ha conllevado al legislador a restringirlo, estableciendo impedimentos].

No obstante, en el presente caso, es la propia Entidad quien ejerce el control sobre los proveedores que invita a cotizar, y luego de evaluar dichas cotizaciones, elige a la persona natural o jurídica con la cual perfeccionará la relación contractual.

De esta manera, previo al análisis que pueda efectuarse sobre lo que implica un grupo económico y si en el caso concreto nos encontramos ante tal supuesto, lo cierto es que el impedimento atribuido al Proveedor persigue evitar la ocurrencia de prácticas que restringen la libre competencia, pero que se desarrollan en el marco de un procedimiento de selección, por su carácter competitivo.

Por tanto, más allá del desvalor que pueda evidenciar una conducta como la denunciada por la Entidad (y sin que resulte necesario iniciar el análisis respecto de si las empresas mencionadas en la denuncia forman parte de un grupo económico); lo cierto, es que el supuesto regulado en el literal p) del artículo 11 de la Ley, no resulta aplicable al caso materia de análisis.

En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2156-2024-TCE-S3*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la empresa **DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20603666535**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el Seguro Social de Salud – ESSALUD; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Disponer el archivamiento definitivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE